



SENTENCIA No. 071

Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2022-00320-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por el señor JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE en contra de J. A. M. M. representado por su progenitora LINA MARCELA MORENO.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

El señor JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE, solicitó se declare que no es el padre biológico del NNA J. A. M. M, asimismo, que se inscriba la decisión en el correspondiente registro civil.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:

Los señores JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE y LINA MARCELA MORENO convivieron por un lapso de seis años. Fruto de la relación, procrearon a J. A. M. M y J. F. M. M.



En el año 2006 rompieron la relación amorosa y convivencia. No reconocieron la UMH y S.P.H.

Que, en el mes de abril del año 2022 se ventiló una posible infidelidad de la señora LINA MARCELA MORENO, que originó dudas frente a la paternidad del NNA J. A. M. M, por lo que, incoa la presente acción.

Así las cosas, solicitó debido a la anuencia de la señora LINA MARCELA MORENO a la toma de muestra de ADN se inste para tal fin. Aclaró estar dentro del término de ley para instaurar la presente demanda, desconoce quién sea el posible padre biológico y que, desde el nacimiento a la fecha ha cumplido con los aportes económicos del NNA.

3. Rito procesal de instancia.

Adjudicado el proceso mediante acta de reparto del 8 de agosto de 2022 y una vez subsanada la demanda, mediante auto del 29 de agosto del mismo año se admitió, al tiempo que se dispuso correr traslado a la parte demandada, notificar a la Defensora de Familia y Ministerio Público adscritos a esta oficina judicial¹ y decretar prueba pericial de ADN².

Enterada del proceso la señora LINA MARCELA MORENO quien actúa en representación del NNA J.A.M.M.³, mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado del dictamen pericial de ADN –Laboratorio GENES- adosado por esta.

¹ Notificados en correo obrante en archivo electrónico No. 8

² Archivo electrónico No. 6

³ Archivo electrónico No. 10



Trascurrido en silencio el traslado de la experticia por parte del extremo activo, en auto del 19 de enero hogaño se pasó a despacho para proferir sentencia conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del demandado. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento del NNA J.A.M.M., que fue aportado con la demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor JHONY FERNANDO MINA



BUSTAMANTE como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y el demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representado por apoderado judicial con registro vigente.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

Por último, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ib., como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y el demandado y la litisconsorte fueron notificados en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que el demandante acudió a la administración de justicia dentro del término que establece el artículo 248 del Código Civil.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la



paternidad biológica que ostenta el señor JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE respecto al NNA J.A.M.M.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

4.1.1. Que, el NNA J.A.M.M. nació el 10 de enero de 2012, registrado en la Notaría 16 del Círculo de Cali, reconocido y registrado por el señor JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE⁴.

4.1.2. El señor JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE y el NNA J.A.M.M. se realizaron prueba de ADN en el laboratorio GENES, el día 10 de junio de 2022⁵

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

El artículo 1º de la ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

La misma disposición, relata que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que, una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir

⁴ Archivo electrónico No. 002 folio 13

⁵ Archivo electrónico No. 10



que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

En lo que respecta a la impugnación del reconocimiento, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 reza: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*. Y el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, es del siguiente tenor literal:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:



1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2ª) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (subrayado del juzgado)

5. Análisis del Caso.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta el NNA J.A.M.M. en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

En este orden, el artículo 217 del C.C. dispone que en el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, es por ello que debe decirse que, en el presente asunto, mediante auto del 13 de diciembre del 2022 se corrió traslado a la prueba de ADN anexa por el extremo pasivo, la cual se practicó en el laboratorio GENES, y arrojó como resultado lo que se ilustra a continuación:

CONCLUSIÓN		
No se EXCLUYE la paternidad en investigación.		
Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999		(> 99.999%)
Indice de Paternidad (IP): 63534071.8526		
Los perfiles genéticos observados son 64 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE es el padre biológico de JHOSEL ANDRES MINA MORENO, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él.		
		
LIBARDO MENDOZA NOVOA Coordinación Científica	DIANA PATRICIA AGUIRRE Analista	JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ Dirección Científica - Autoriza



Experticia que se corrió traslado a las partes como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., sin que se solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, como tampoco obra en el plenario otra prueba con igual o superior poder de convicción que la desvirtúe, por lo que se declaró en firme mediante auto del 19 de enero de 2023. Teniendo en cuenta además que, en él se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamiento SC2350-019 del 28 de junio de 2019, precisó la importancia de la prueba científica a la hora de establecer la paternidad, así:

6. Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1^o, le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.⁷

Sobre la eficacia de la prueba científica para establecer la paternidad o la maternidad, la Sala señaló:

«El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas

⁶ En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

⁷ Ver numeral 2º del artículo 2º y parágrafo del artículo 5º de esa Ley.



genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios...» (CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º de Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Y es que es de tal contundencia en su credibilidad que la información que una prueba genética prodiga en los procesos de filiación que la Corte Suprema de Justicia, *“en lo que respecta a dicho medio probatorio ha precisado que el problema hoy”* no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quien quiera desvirtuar esa dosis demostrativa que lo acredite”⁸.

En el caso de autos, milita la prueba científica arriba aludida permitiendo llegar a la certeza de una probabilidad de paternidad en un 99.999% que, el señor JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE, es el padre biológico del NNA J.A.M.M.; deduciendo sin margen de duda que, es el progenitor del menor.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión, permiten a esta Judicatura otorgar valor demostrativo a dicha prueba irrefutable y declarar que el NNA J.A.M.M., es HIJO de quien aparece reconociéndolo como tal, en su registro civil de nacimiento.

Por último, se no condenará en costas toda vez que no existe evidencia de su causación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente MANUEL ISIDRO ARDILA. 31 de enero de 2006



de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor JHONY FERNANDO MINA BUSTAMANTE contra el NNA J.A.M.M., representado por su progenitora, señora LINA MARCELA MORENO según los motivos expuestos *ut supra*.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no existir evidencia de su causación.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04 (elaborado por 02)

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba56f038b7df70307beb92817594c9979d0b36271ba3f8069143423cdcaf7e5**

Documento generado en 30/03/2023 10:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>